

Original
21 folios



3 7 6 8 3 8
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ DC
JUNTA DE ORALIDAD
2018
MAY 31

Bogotá DC., a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2018 MAY 31 AM 10:00

Doctora
CATALINA DÍAS VARGAS
JUEZA DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	11001333501620170024200
Demandante	JUAN PABLO NAVAS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00325 del 06 de febrero de 2017, notificada el 16 del mes y año citado, expedida por el Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica al Patrullero JUAN PABLO NAVAS MONTES, atendiendo lo registrado en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-687 MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016. Me opongo, ya que éste tipo de retiro del servicio activo de un funcionario de la Policía Nacional, CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades médico-laborales competentes para ello, que en el presente asunto se tratan de la Junta Médico Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no queda otra salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin sugerencia de reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso, que dicho sea de paso advertir, referidos actos administrativos (Junta Médico Laboral de Policía No. 7705 del 07 de septiembre de 2015 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-687 MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016), no fueron impugnadas por el demandante en éste proceso; sin embargo, el accionante a través de apoderado judicial lo realizó con antelación, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC -

Sección Segunda, radicado No. 11001334204820170010500, el cual en la actualidad se encuentra en etapa probatoria.

SEGUNDA Y TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se ordene el reintegro y reincorporación a la entidad demandada, como si hubiese existido solución de continuidad, para todos los efectos legales y prestacionales, en caso de tener derecho a una pensión por incapacidades e invalideces, se reconozca la misma al demandante. Me opongo, ya que éste tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN, tal y como se expuso en precedencia y se reitera, referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades médico-laborales competentes para ello, que en el presente asunto se tratan de la Junta Médico Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

CUARTA: Relacionada con el reconocimiento del togado para todos los efectos legales en favor de su poderdante. Corresponde a procedimiento y actuación de la Honorable Jueza de la República.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

PARA TODOS LOS HECHOS (1 al 16). Concernientes con el ingreso del demandante a las filas de la Policía Nacional (10/06/2005), el ataque guerrillero, la práctica de junta médico laboral y la convocatoria de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, el primer retiro del servicio activo del demandante, la demanda nulidad contra los actos administrativos contentivos en la JML y en el TML, la nulidad de éstos por el juzgado segundo administrativo, el reintegro del uniformado a la institución, las nuevas valoraciones médicas de primera y segunda instancia por medicina laboral, el nuevo retiro por disminución de la capacidad laboral. Son ciertos, salvo las narraciones e interpretaciones de tipo subjetivo que realiza el apoderado judicial del accionante en relación con los procedimientos de las autoridades médico laborales de la Policía Nacional (JML) y del Ministerio de Defensa Nacional (TML).

Preciso que todos los hechos narrados en el presente medio de control, están enfocados o dirigidos a las decisiones de la Junta Médico Laboral de Policía y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, actos administrativos que no fueron demandados en éste proceso que nos ocupa, por cuanto lo que aquí se busca es la nulidad de la Resolución No. 00325 del 06 de febrero de 2017, notificada el 16 del mes y año citado, por medio de la cual el Dirección General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Institución al Patrullero JUAN PABLO NAVAS MONTES, por disminución de la capacidad psicofísica atendiendo, sin que la parte activa refiera los vicios en que incurrió la administración al proferir citada resolución, más si se tiene en cuenta que la misma CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta el Patrullero® JUAN PABLO NAVAS MONTES (Demandante), por intermedio de apoderado judicial, pretenden la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 00325 del 06 de febrero de 2017 "Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional", al respecto es de precisar H. Jueza de la República, que citado procedimiento de la entidad, fue estructurado atendiendo los presupuestos

procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente; esto es, Director General de la Policía Nacional de los Colombianos, lo que se afirma que las actuaciones allí contempladas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al actor, ya que el mismo se realizó atendiendo una decisión de las autoridades médicas del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes declararon no apto al uniformado y sin sugerencia de reubicación laboral, siendo el proceder de la Institución un acto administrativo de ejecución dado que ante tal situación no queda otra alternativa que retirarlo del servicio activo, tal y como sucedió.

Para mayor precisión de la decisión de la Policía Nacional, que no fue por capricho o voluntad de la misma, sino en cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad que mediante Acta No. M16-687/MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016, en el acápite VI. DECISIONES, precisó:

“VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 7705 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015, realizada en la ciudad de Envigado y en consecuencia resuelve:

(...)

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por Artículo 61 Ordinal C del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral (...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

(...)

Actual: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)

Total: VEINTRÉS PUNTO CERO POR CIENTO (23.0%)

(...)

Nótese Honorable Jueza de la República, que las actuaciones de mi defendida Policía Nacional, siempre estuvieron sujetas al CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN de decisiones emitidas por otra Entidad Pública del Estado; esto es, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que dentro de su competencia modificó lo decidido por la Junta Médico Laboral de Policía, practicada en su momento al señor Patrullero JUAN PABLO NAVAS MONTES (Demandante), quien al ser declarado NO APTO para el servicio policial y SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL, mi defendida por las razones aquí expuesta lo retiró del servicio activo, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la Institución, porque como se dijo y se itera, todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual mi protegida no puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dar estricto cumplimiento como

sucedió en el presente asunto, es por ello, que el retiro del efectivo se presentó o fundamentó en un ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN y por lo tanto, no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas, al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se manifestó acerca de las características de los actos de ejecución en los siguientes términos:

“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”.
(Comillas, negrillas y subrayados para resaltar).

Por otra parte, la causal de retiro por disminución de la capacidad sicofísica que dio origen al retiro del demandante, fue objeto de análisis de Constitucionalidad mediante la Sentencia C – 381 de 2005, a través de la cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 55 No. 3 del Decreto-ley 1791 de 2000, inexecutable totalmente el artículo 58 de la misma norma e inexecutable en los apartes respectivos el artículo 59 ibídem, por lo tanto y dada la misionalidad Constitucional, Legal y Reglamentaria de la Policía Nacional, que debe contar con personal idóneo y plenamente capaz para asumir la responsabilidad encomendada, exceptuando a aquellos funcionarios que a pesar de haber sido declarados no aptos para el servicio, tuvieran capacidades para ser aprovechadas en labores administrativas como docentes o de instrucción, requisitos que en voces de referido Tribunal no satisfizo el demandante, es por ello, que al ser declarado no apto y sin sugerencia de reubicación laboral, el Director General de la Policía Nacional debe proferir el correspondiente acto administrativo y ejecutar la decisión de la Entidad que así lo decidió, procedimiento que tuvo ocurrencia en el presente asunto.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

En lo que respecta a la Resolución No. 00325 del 06 de febrero de 2017 “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional – JUAN PABLO NAVAS MONTES”, es de precisar, que referido acto administrativo fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los **presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los **presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los **presupuestos de eficacia final**, son aquellos

requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto demandado; además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente para ello; esto es, Dirección General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, **REITERANDO NUEVAMENTE QUE SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por lo que goza del principio de legalidad y transparencia.

2. Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar:

Revisada la situación fáctica y las pretensiones de la demanda, se encuentra que en el presente medio de control, se solicita la nulidad de la Resolución No. 00325 del 06 de febrero de 2017 “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional – JUAN PABLO NAVAS MONTES”, lo cual tuvo ocurrencia por la decisión definitiva que puso fin al procedimiento médico-laboral que se adelantó al demandante, quien al ser declarado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta No. M16-687/MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016, como no apto y sin sugerencia de reubicación laboral, la Policía Nacional dio cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable al asunto, expidiendo el acto administrativo ahora impugnado, el cual corresponde a un **TRÁMITE DE EJECUCIÓN** en cumplimiento a la decisión del TML.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejera ponente: Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ- Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02106-01(0319-13) - Actor: OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA - Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Acto de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral, así:

“Constituyen acto definitivo cuando impide continuar con la actuación administrativa.

En este sentido, es necesario citar el último inciso del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así: “[...] son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”. **Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos** porque a partir de éstos, el demandante podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la indemnización o en su defecto de la pensión”. (Negrillas y subrayado para resaltar).

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente asunto se configura una ineptitud de la demanda, en el entendido que el accionante a través de su abogado

de confianza, omitieron impugnar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos que generaron la expedición de la ejecución de la decisión médico-laboral.

Concomitante con lo anterior el H. Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad - MP: Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA - Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) - Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, decantó:

“Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

“34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹.

(...)

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesus Maria Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa pretendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez² ”.³ (Subrayado y negrillas para destacar).

Pronunciamientos claros y precisos aplicables al caso materia de litigio, como se dijo en precedencia y se reitera, en el presente medio de control se omitió por parte del demandante impugnar el Acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 7705 del 07 de septiembre de 2015 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-687 MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016.

Ahora, en caso de corroborarse y ser cierta la manifestación del accionante respecto al tema, propongo las siguientes excepciones previas:

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

En dado caso que la Honorable Jueza de la República por razones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales no decrete la anterior excepción, propongo y sustento la falta de legitimación en la causa por pasiva, que debe ser declarada en favor de mi defendida Policía Nacional, teniendo en cuenta que lo decidido por el H. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el Acta No. M16-687 MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016, fue lo que conllevó a la expedición de Resolución No. 00325 del 06 de febrero de 2017 “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional”, lo cual no corresponde a la voluntad de mi defendida, sino al acatamiento de la decisión de una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, tal y como ocurre con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así:

(...)

Artículo 2º. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negrillas y subrayado para resaltar).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que la Entidad llamada a responder por las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda respecto a la decisión que generó la expedición del retiro del ahora demandante, es el Ministerio de Defensa Nacional y no la Policía Nacional, es por ello que de no haber sido

² Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410)

convocada se debe vincular y notificar a fin ejerza la defensa de la entidad médico-laboral.

Ahora, bajo el presupuesto de no llegarse a declarar ésta excepción, se estaría frente a una,

4. Indebida representación:

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que la H. Juez de la República declare la indebida representación de la Policía Nacional en el presente litigio, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, así:

CAPÍTULO III Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

En razón de lo establecido en la norma ibídem, el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la **"NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL"** y no con la POLICÍA NACIONAL.

5. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. INFORMACIÓN Y SOLICITUD

Como se manifestó en precedencia y se itera, lo correspondiente a la Junta Médico Laboral de Policía No. 7705 del 07 de septiembre de 2015 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-687 MDNSG-TML-41.1 del 30 de noviembre de 2016, fueron impugnadas por el demandante a través de apoderado judicial, correspondiendo por reparto al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Segunda, radicado No. 11001334204820170010500**, el cual en la actualidad se encuentra en etapa probatoria; sin embargo, es procedente dar aplicación a lo establecido en la Ley 1.437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De lo establecido en la norma citada respecto a la acumulación de procesos y pretensiones, es evidente que en el presente asunto no es sano adelantar por separado los medios de control referidos, puesto que son concomitantes por cuanto en uno se tomó decisión de fondo y en el otro se acató lo resuelto en el primero, por lo que se debe propender por decisiones judiciales contrarias, esto siempre y cuando no se decrete la excepción previa de inepta demanda formulada y sustentada en precedencia.

VI. PRUEBAS

1. Documentales obrantes:

- 1.1. Copia Acta Junta Médico Laboral de Policía No. 307 del 22/04/2009 y notificación de la misma,
- 1.2. Copia Acta Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 4074-4216 del 12/05/2010,
- 1.3. Copia Acta Junta Médico Laboral de Policía No. 7705 del 07/09/2015 y notificación de la misma,
- 1.4. Copia Acta Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. M16-687 MDNSG-TML-41.1 del 30/11/2016,
- 1.5. Copia Resolución No. 00325 del 06/02/2017 y notificación de la misma y
- 1.6. Copia Constancia Conciliación Extrajudicial Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, del 19/05/2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la misma;

sin embargo, ésta defensa de la Policía Nacional está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena lo contrario por la Honorable Jueza de la República.

VII. PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, copia de la demanda, admisión y notificación de la misma.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,

BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ
CC. No. 11.799.998 de Quibdó (Chocó)
TP. No. 202.112 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. GP335 S

No. SC6545 S

No. SACER 276952

No. CO - SC6545 S